



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00733

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81773fe6f4bd3cdc150e0d3e892040309df6cfb0884bb19d04461f3693df79**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 21, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00455

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a solicitud de oficiar a la EPS FAMISANAR para que informe los datos del empleador del demandado, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso tal cosa, además de haberse comunicado referida disposición mediante oficio No. 2562 del 13 de octubre de 2023, de la cual obra respuesta. Así las cosas, para conocer su contenido puede gestionar su remisión a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bc4a0e01ce8638afc9d05f9ecbfaf66cd351a76ac9b3e3613afbad9600998b**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 51 y 52, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00536

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Desestímese el citatorio remitido por mensaje de datos al demandado, el 5 de mayo de 2021, comoquiera que en la comunicación omitió anotar la dirección física del juzgado.

Téngase en cuenta que es necesario reportar en el citatorio tanto la dirección física como electrónica del juzgado, pues el destinatario puede comparecer, a su elección, bien sea asistiendo a la sede del juzgado o comunicándose a través del correo electrónico, por ello es necesario indicarle esos datos en la comunicación que se remita al ejecutado.

Además, se insta al demandante a que se abstenga de indicar en el citatorio el Decreto 806 de 2020 o la norma que lo homologó, la Ley 2213 de 2022, comoquiera que en estas normas se instituyó una forma distinta de notificación, con trámite y términos diferentes, que no complementa aquella notificación regulada en los artículos 291 y 292 del CGP, por ello no es apropiado citar esas normas dado que puede causar confusión al notificado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49856ee815436c0339d984f9b809f92517f2f10bfddc8434fe2c8c93fc888e84

Documento generado en 31/01/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 y 09 Cd-01.



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2020-00536**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular lo sustenta argumentando que previamente a la expedición del auto combatido, el 28 de abril de 2023, la parte actora había dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 24 de agosto de 2021 y estaba en espera del pronunciamiento del juzgado al respecto.

Así, pues, sostiene, el auto recurrido debe revocarse.

### **CONSIDERACIONES**

Sin duda, el auto impugnado por vía de recurso horizontal debe revocarse por una razón simple.

Claro, porque si dicho proveído requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y si con anterioridad a que se profiriera la decisión de la cual se disiente, en efecto, y se había acatado la orden impuesta mediante memorial del 28 de abril de 2023, entonces, ciertamente, no había lugar a la terminación del proceso en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Que se haya procedido de la manera que se hizo en el auto recurrido tiene explicación en la agregación tardía del memorial antes aludido. En la resolutive se hará la admonición correspondiente a la secretaría del juzgado.

Y además la revocatoria pretendida se justifica en el hecho que la actuación inmersa y desplegada en el auto *a posteriori* adosado al expediente está relacionado con el trámite de notificación del extremo pasivo, cumpliendo así con lo que la jurisprudencia ha dicho en torno a cuáles son las actuaciones de parte que permiten interrumpir el término de la norma adjetiva antes citada.

Si ello es así, bastan razones adicionales para revocar el auto objeto de recurso horizontal y en su lugar proveer sobre las solicitudes que para este momento se encuentren pendientes, lo cual se hará en auto aparte.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER para REVOCAR** el auto combatido y en su lugar proveer sobre lo que para este momento se encuentre pendiente de resolver.



**SEGUNDO.- INSTAR** a la secretaría del despacho a agregar de forma oportuna los memoriales relacionados con los procesos de los cuales este conoce, a fin de que no se provoque la emisión de autos que, *prima facie*, no debieron suscitar recursos como el que ahora se resuelve.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b32508f33f8989681e8203c293a6c9a455145ffe84c65132adc2fc6ec88cd0**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2020-01004**

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo medular lo sustenta argumentando que para el caso concreto no se cumplieron los requisitos legales para proceder en la forma en que se hizo en el auto impugnado.

Lo anterior en tanto el 28 de abril de 2021 se radicaron “virtualmente”, los oficios de embargo de cuentas bancarias y que las respuestas correspondientes aún no se han recibido, de ahí que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares y se incumpla con el supuesto de hecho previsto en la norma adjetiva para decretar el desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Si el auto que decretó el desistimiento tácito lo hizo con arraigo en las previsiones del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, entonces la revocatoria de dicho proveído debe apuntar a persuadir al juzgado que dentro del año inmediatamente anterior se solicitó o realizó alguna actuación con efectos interruptores, desde luego no cualquier actuación es la que da al traste con dicho término.

En tal sentido, que se aduzca que el 28 de abril de 2021 se radicaron los oficios de embargo de cuentas bancarias y que las respuestas correspondientes aún no se han recibido y que por ello se logró detener el reloj del desistimiento, no es un argumento de recibo para el juzgado, básicamente, por dos razones:

- i) Porque la respuesta del Banco de Bogotá al oficio de embargo radicado, que de suyo no es no una actuación de la parte en estricto sentido y no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos de la norma transcrita, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona: *“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto*



*«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*

En efecto, no es cualquier actuación la que da lugar a que se interrumpan los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, solo aquellas que tengan como propósito evitar la parálisis del proceso.

- ii) Porque si el argumento para soportar la reposición tiene que ver con actuaciones surtidas en abril de 2021, entonces debe tenerse en cuenta que el supuesto de hecho que da lugar a la terminación del proceso, al que acudió el juzgado, se estructura durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, luego si el auto que decretó el desistimiento es de 2023, no se entiende muy bien por qué se hace énfasis en aquella fecha para el conteo de los términos respectivos.

Suficientes son las razones ofrecidas para mantener el auto combatido totalmente inhiesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275664088983e518f0cd71066540de3d124d28e3bbfade2497534e8b6edaef59**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00842

Dando alcance a la comunicación radicada<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la Oficina de Registro, el Juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para conocimiento del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4485ddd0a6c9eb53a04d0a8710f7af23a3852be70fd6acea30af32a6a3f8524**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 18 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00922

Dando alcance a la comunicación radicada<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la EPS, el Juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos la comunicación enviada por la EPS Salud Total, en donde reporta la información solicitada por el demandante, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7639b389ce7dffeafa7cc62d99daaa4ee8b324d86f59c77a2ceca0cd07be6d**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 13 Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00237

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado Dispone:

.- Previo a estudiar la solicitud de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor clase motocicleta identificado con placas GBP35D de propiedad del demandado, se requiere a la parte actora para informe el trámite dado al oficio No. 0942 del 22 de marzo de 2023, el cual comunicaba la medida de embargo de salario, decretada mediante auto del 10 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c8b4f73710bab40c8898224aa629b8eb70724f8f4043bd4624d71a9e664a6**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 8, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00598

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Niéguese la petición del demandante para que se declare la ilegalidad del auto proferido el 8 de agosto de 2023, por ello deberá estarse a lo resuelto en esa providencia.

Y es que el ordenamiento instituye el medio de impugnación procedente al cual pudo acudir el demandante, para ventilar su inconformidad, pero vencido el término legal para ello lo cierto es que no interpuso ningún recurso, de ahí que deberá estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8945463db14fbbdf6acd5d0bf1efc7de1265214fcc8880f78a1a245d098e**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 12 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00679

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por EGDAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS, representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, se insta a la parte para que:

1. Adecue el poder conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales del poderdante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad06e29eedfb00636520569eb198c9ec0cab2c0245c2d346c7322b9a0972cf3**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01047

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- La solicitud de emplazamiento del demandado habrá de negarse, comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues nótese que la parte actora no ha intentado siquiera adelantar las diligencias de notificación del extremo pasivo a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda siendo estas **la carrera 127 C No. 43 - 39 Apto. 102 y calle 118 17 A - 58 Apto. 301 Alhambra, ambas ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.**, y mucho menos se ha allegado constancia con la anotación de que la comunicación remitida a aquellas direcciones no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

.-En todo caso, adviértase que la falta de efectividad en las notificaciones no es solamente el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento.

.- En tal sentido, se insta una a la parte actora para que intente la notificación del demandado a las direcciones por él reportadas en el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e46f1392c500b455f6bce063651a7b50f29d372a3b1d3694a0f2ba56df5d9f**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:44 PM

<sup>1</sup> Doc. 10 y 12, C. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01422

Dando alcance a la comunicación radicada<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por TransUnion, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnion, donde informa el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento del ejecutante para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9017ad1bc6e73ef466a933487b25c2500d437c1e97d6620de9c4fbf1c815698d**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01422

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

-. Previo a resolver la petición de reconocimiento de personería judicial a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS, se insta al interesado para que adecúe el poder especial conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Acá, se tiene que el correo electrónico a través del cual se otorgó el poder a la sociedad no corresponde con la dirección electrónica de notificación del demandante.

Además, se insta a que aporte la Escritura Pública No. 1094 de 6 de marzo de 2019 con la respectiva nota de vigencia con fecha de expedición menor a un (1) mes, comoquiera que no se aportó ese documento. Asimismo, allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS, documento que tampoco fue adosado con el escrito.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6c88c55e8bd456923b154a33a01c800f4ce2d7cbe32d74347334ed0e99b79**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01597

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Allegar copia de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia, en la cual consten las facultades conferidas a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
2. Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.
3. Acredite el derecho de postulación<sup>2</sup> que ostenta la abogada SANDRA ROSA ACUÑA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

<sup>1</sup> Doc. 10, C.1

<sup>2</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690051c30b15ab00bb4ce5516677d78dc96089b8f2eb7a34b2549c81a28621ce**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00237

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 7 de diciembre de 2023, cuyo resultado fue **positivo**.

.- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondientes, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32cea17105d567df85f18ebfa80ca88252e8fe52a81f35794faed753817d3e**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 7, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00251

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios<sup>2</sup> remitidos al demandado a su dirección física, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b3113315c9bdd638cf2ad1929c6077a6659db4ebb0d749ffbfdcfa489832c**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 4, C.1

<sup>2</sup> Doc. 8, 9 y 10



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01050

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO POPULAR SA**, en contra de **MISAEI ANTONIO PASTRAN** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.872.743.00 M/Cte., por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Fecha	Capital
1	5/09/2022	\$ 198.466,00
2	5/10/2022	\$ 200.804,00
3	5/11/2022	\$ 203.171,00
4	5/12/2022	\$ 205.565,00
5	5/01/2023	\$ 207.987,00
6	5/02/2023	\$ 210.438,00
7	5/03/2023	\$ 212.918,00
8	5/04/2023	\$ 215.428,00
9	5/05/2023	\$ 217.966,00
<b>Total</b>		<b>\$ 1.872.743,00</b>

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 3.537.178.00 M/Cte., concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Fecha	interes corriente
1	5/09/2022	\$ 401.915,00
2	5/10/2022	\$ 399.752,00
3	5/11/2022	\$ 397.563,00
4	5/12/2022	\$ 395.348,00
5	5/01/2023	\$ 393.108,00
6	5/02/2023	\$ 390.841,00
7	5/03/2023	\$ 388.547,00
8	5/04/2023	\$ 386.226,00
9	5/05/2023	\$ 383.878,00
<b>Total</b>		<b>\$ 3.537.178,00</b>



2.- Por la suma de \$ 35.000.161.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital acelerado liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Suarez Escamilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa093065ceef8d8192e4bcb484721dedefaf12459e28a8f0a41603259e20d7**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01129

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NATHALIA JOHANNA RAMOS GONZALEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de diciembre 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757d02d12e8a3aa960e0297d627c5d81c02ff91f269b8d19c9127683f8621bc**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01129

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02373 del 13 de septiembre de 2023, quien informó que la misma fue registrada bajo el No. SAP-532 / COD. INT. 1857 con fecha del 10 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0727cc002f4c4f76cec36ea22cf4f12acd4e83243367fe14e59553bde41261**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 11, C.2.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01260

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar el nombre del demandado, nótese que el primer apellido del ejecutado, anotado en la demanda, no coincide con aquel registrado en el pagaré.

**1.2.-** Aclárese y/o adecúese el hecho cuarto, comoquiera que refiere que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, lo cierto es que en el pagaré no se pactó el pago de la obligación en instalamentos.

Por ello se requiere para que aclare o adecúe los hechos, discriminando el valor del capital vencido y acelerado, señalando el número de cuotas y su monto y el periodo en que se causaron respectivamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1621ac7643abefb0192814bea68aedbaee93d1663338f6ea43388953b0b7007**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01266

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, aunque en la demanda se le atribuye estos requisitos al título, base de ejecución, lo cierto es que el Contrato de Mutuo No. 6017 no cumple con estas condiciones necesarias para considerarse un documento ejecutivo, esto comoquiera que en ese contrato no aparece que Giannina del Carmen Rodríguez Pérez tenga la calidad de deudora. Mas bien, ahí se identificó como la acreedora pues nótese que en la parte inicial aparece que interviene en representación de Colcapital Valores SAS, quien le endosó en propiedad el título al demandante. Y si bien al final aparece su nombre en la firma del deudor, lo cierto es que en ese mismo documento se omitió registrar sus datos en esa calidad, pero si está anotado que, la acá deudora, representaba al acreedor. De ahí que no es posible establecer la existencia de una obligación a cargo de la demandada.

Además, en caso de que la demandada tuviese la calidad de representante legal de la cooperativa acreedora y librera a su favor, como persona natural, la obligación que acá se cobra, es decir, participara en ese contrato como representante del acreedor y como deudora de la obligación, esta situación deberá estar reflejada en el contrato, base de ejecución, pero lo cierto es que no fue incorporado en ese documento.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara documento contentivo de una obligación proveniente del deudor, amén que se ven comprometidos los requisitos de claridad y exigibilidad entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5fbc54c5fc4a202e560c760035b4ccf897a61c12517071a77cd4b30ee3d48**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01268

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **ELVIA ROSA LÓPEZ HERRERA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.524.840.00 M/Cte., por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Fecha vcto	Valor
1	31/08/2020	\$ 55.648,00
2	30/09/2020	\$ 56.776,00
3	31/10/2020	\$ 57.904,00
4	30/11/2020	\$ 59.032,00
5	31/12/2020	\$ 60.160,00
6	31/01/2021	\$ 61.288,00
7	28/02/2021	\$ 62.416,00
8	31/03/2021	\$ 63.544,00
9	30/04/2021	\$ 64.672,00
10	31/05/2021	\$ 65.800,00
11	30/06/2021	\$ 66.928,00
12	31/07/2021	\$ 68.056,00
13	31/08/2021	\$ 69.184,00
14	30/09/2021	\$ 70.312,00
15	31/10/2021	\$ 71.440,00
16	30/11/2021	\$ 72.568,00
17	31/12/2021	\$ 73.696,00
18	31/01/2022	\$ 74.824,00
19	28/02/2022	\$ 75.952,00
20	31/03/2022	\$ 77.080,00
21	30/04/2022	\$ 78.208,00
22	31/05/2022	\$ 79.336,00
23	30/06/2022	\$ 80.464,00
24	31/07/2022	\$ 81.592,00
25	31/08/2022	\$ 82.720,00
26	30/09/2022	\$ 83.848,00
27	31/10/2022	\$ 84.976,00
28	30/11/2022	\$ 86.104,00
29	31/12/2022	\$ 87.232,00



30	31/01/2023	\$ 88.360,00
31	28/02/2023	\$ 89.488,00
32	31/03/2023	\$ 90.616,00
33	30/04/2023	\$ 91.744,00
34	31/05/2023	\$ 92.872,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.524.840,00</b>

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 671.160.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Fecha vcto	Intereses
1	31/08/2020	\$ 38.352,00
2	30/09/2020	\$ 37.224,00
3	31/10/2020	\$ 36.096,00
4	30/11/2020	\$ 34.968,00
5	31/12/2020	\$ 33.840,00
6	31/01/2021	\$ 32.712,00
7	28/02/2021	\$ 31.584,00
8	31/03/2021	\$ 30.456,00
9	30/04/2021	\$ 29.328,00
10	31/05/2021	\$ 28.200,00
11	30/06/2021	\$ 27.072,00
12	31/07/2021	\$ 25.944,00
13	31/08/2021	\$ 24.816,00
14	30/09/2021	\$ 23.688,00
15	31/10/2021	\$ 22.560,00
16	30/11/2021	\$ 21.432,00
17	31/12/2021	\$ 20.304,00
18	31/01/2022	\$ 19.176,00
19	28/02/2022	\$ 18.048,00
20	31/03/2022	\$ 16.920,00
21	30/04/2022	\$ 15.792,00
22	31/05/2022	\$ 14.664,00
23	30/06/2022	\$ 13.536,00
24	31/07/2022	\$ 12.408,00
25	31/08/2022	\$ 11.280,00
26	30/09/2022	\$ 10.152,00
27	31/10/2022	\$ 9.024,00
28	30/11/2022	\$ 7.896,00
29	31/12/2022	\$ 6.768,00
30	31/01/2023	\$ 5.640,00
31	28/02/2023	\$ 4.512,00
32	31/03/2023	\$ 3.384,00
33	30/04/2023	\$ 2.256,00
34	31/05/2023	\$ 1.128,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 671.160,00</b>





3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f396e853e0a7a0e4030b0cb5a9df35f016921833d19496c9239bdb8407265c**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01270

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Acá, se tiene que el correo electrónico a través del cual se otorgó el poder al abogado no corresponde con la dirección electrónica de notificación del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecd0370551b2ddab0fee6f25bf28ebe40fec9eb56771716c9b160852b372f5**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01387

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA SA** endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **MARILIN YAMILE ARDILA PACHON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.983.213.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución, discriminadas a continuación;

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a89c6fdabe6f71d0afe271484d7fee93fce6268eba20e6c5e9c81efe03ba4**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01409

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la SANITAS EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02979 del 7 de diciembre de 2023, referente a brindar información acerca del empleador de la demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24966f1b3909a4155c20dd1f7e568bc1569f9b5b64a9634bff2a9193a26493**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01735

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese al juzgado el por qué aun cuando el artículo 29 de la ley 675 de 2001 prevé que “...*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado*” [negrillas fuera del texto] y que de los hechos de la demanda se desprende que el señor JOSE AGUSTIN GOMEZ ocupa el inmueble del cual se derivan las expensas que aquí se cobran, se opta por adelantar la demanda en contra de personas indeterminadas. Adicionalmente, el registro civil de defunción revela la existencia de cuando menos un heredero determinado de Torres de Gómez. En tal sentido, de ser del caso, adecúese el poder, la demanda y anexos. Lo anterior, además reviste particular importancia de cara no solo a la claridad del petitum sino también en pos de la debida integración de litisconsorcio.

**1.2.-** De ser del caso e integrarse el extremo pasivo, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd9799dfa8bfb6bcca2e5ad6c11b90fa9ef29c45d394bd056b287eec9c6792**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01761

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVERA MELGAR. aportado como base la ejecución, no menciona de **manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.**

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60955d7951d3aa0521167d08705922e4ca6f5911aab10b6321a4001d89bf8202

Documento generado en 31/01/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01763

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se observa que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, como se deduce de lo señalado en los hechos de la demanda y en el contrato cuya terminación se persigue, pues se expone que el valor del canon de arrendamiento para la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$5.940.000.00 mensuales.

Al efecto, téngase en cuenta que en la naturaleza de procesos como el que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 núm. 6 del C. G. del P., la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor actual de la renta multiplicado por el termino pactado inicialmente que en este caso es de doce meses, operación que arroja un monto total de \$71.280.000.00, así las cosas, se tiene que el valor total de las pretensiones supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 - \$46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9165269a288bad9ebc92f6af320942d0b7d9c85f6f799ab31904c8ffa8273eb**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01775

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, y en contra de **PAOLA ALEJANDRA NIEVES CUERVO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 2.839.005.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CAMILO A. RODRIGUEZ GALEANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a850bf724d76e7268b0ff7cddc867d3c24090d438f65a8d6d4cb07f3b4db3c11**

Documento generado en 31/01/2024 04:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01779

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COLEGIO RR OBLATAS AL DIVINO AMOR**, y en contra de **DARÍO ALEJANDRO MORILLO FONSECA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.119.300.00 M/Cte.**, que corresponde a tres cuotas causadas desde el 10 de septiembre al 10 de noviembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CHRISTIAN DAVID UREGO RDORIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240427876cf059d8b47b1b0fc275397da0f228a7abc94a71c476766f1d97336c**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01781

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4e6b00511ed73de37e22620966ded2819dfe3ef36da1af488e7780a3cb7b6**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01789

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante y, en cualquier caso, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JULIA FERNANDO REYES VICENTES, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4f0b9869d2e979961c73e81c01539477b6e220606eb67af84dd0c14e844e1**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01791

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JOSE ALVEIRO URREGO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **25.037.240.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **4.665.766.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca63ae9d6c23c707f7d115b47025b95a0658663654bcbbe87ede193ad21ee4**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:02 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01793

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PROMOTORA INTERNACIONAL DE PARTE S.A.S. - PROPARTES**, y en contra de **CLAUDIA ESPERANZA UMBRACIA ROA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 39.175.006.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado CAMILO SOTO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bc0077958abdc9a3a31ab1084feafc2dcbbea3e248b04203bae45a3700095c

Documento generado en 31/01/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01797

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JESICA PAOLA GOMEZ VILLAMIL**, y en contra de **JONH SEBASTIAN NARVAEZ MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **17.000.000.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo a capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89a79fd5afe62e2e10cbbb63ecc780698b3a26213298b42a84d63d791fb6be**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>